



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Protocolo Provincial de Atención Integral a Personas LGBTI+ en Situaciones de Violencia

Artículo 1°.- Objeto - La presente ley tiene por objeto establecer el *Protocolo Provincial de Atención Integral a Personas LGBTI+ en Situaciones de Violencia*, con el fin de garantizar una respuesta institucional adecuada, no discriminatoria y especializada ante situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar, violencia institucional y toda otra forma de violencia basada en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Definiciones - A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Personas LGBTI+:** personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex y toda persona cuya orientación sexual, identidad o expresión de género difiera de las normas socialmente asignadas al sexo registrado al nacer;
- b) **Violencia doméstica e intrafamiliar:** toda acción u omisión ejercida en el ámbito del hogar o de las relaciones afectivas, que cause daño físico, psicológico, sexual, económico o simbólico a una persona LGBTI+, incluyendo la ejercida por integrantes del grupo familiar, parejas o ex parejas;

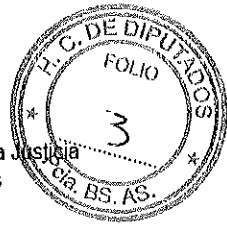


- c) **Violencia institucional:** toda acción u omisión por parte de agentes del Estado, en sus funciones de seguridad, justicia, salud o asistencia social, que vulnere los derechos de personas LGBTI+, incluyendo el trato discriminatorio, la revictimización, la negativa de atención y la utilización de datos identitarios contrarios a la identidad autopercebida;
- d) **Revictimización:** toda práctica institucional que, durante la atención de una situación de violencia, reproduzca o agrave el daño sufrido por la persona, mediante interrogatorios innecesarios, exposición pública de su identidad, negativa a utilizar su nombre autopercebido o cuestionamiento de su relato;
- e) **Protocolo:** el conjunto de procedimientos, estándares de atención y obligaciones institucionales establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3°.- Principios rectores - La atención de personas LGBTI+ en situaciones de violencia se regirá por los siguientes principios:

- a) No discriminación y no revictimización;
- b) Uso obligatorio del nombre autopercebido y el género autopercebido en toda instancia de atención, independientemente de la documentación que la persona porte;
- c) Confidencialidad e identidad reservada;
- d) Atención integral e interseccional, considerando la concurrencia de otras situaciones de vulnerabilidad;
- e) Acceso inmediato, sin requisito de denuncia previa para acceder a asistencia;
- f) Perspectiva de derechos humanos;
- g) Territorialidad: adecuación de la respuesta a las realidades locales.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación - Quedan obligados al cumplimiento de la presente ley los siguientes organismos del Estado provincial:



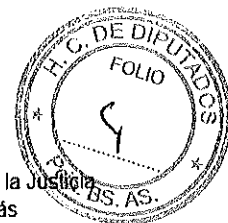
- a) Los servicios de atención a situaciones de violencia familiar y de género, incluyendo hogares de protección, centros de atención y líneas de denuncia dependientes del Ejecutivo provincial;
- b) La Policía de la Provincia de Buenos Aires y demás fuerzas de seguridad provinciales;
- c) Los hospitales, centros de salud y servicios de guardia del sistema público provincial;
- d) El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio Público, en sus áreas y dependencias de atención, orientación y asistencia a víctimas, en lo relativo al trato institucional, el registro de información y la derivación interinstitucional, sin perjuicio de la autonomía de cada poder en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de representación.

Artículo 5°.- Protocolo unificado - La autoridad de aplicación elaborará, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley, un Protocolo Unificado de Atención a Personas LGBTI+ en Situaciones de Violencia, con procedimientos específicos para cada organismo alcanzado por el artículo 4°.

El Protocolo Unificado será elaborado con la participación del Consejo Consultivo creado en el artículo 13°, y revisado con una periodicidad mínima de tres (3) años.

Artículo 6°.- Contenidos mínimos del Protocolo - El Protocolo Unificado deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos para cada organismo alcanzado:

- a) Procedimientos de recepción de la denuncia o solicitud de asistencia, con uso obligatorio del nombre y género autopercibido desde el primer contacto;



2026

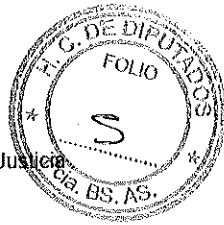
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

- b) Criterios de derivación interinstitucional, con rutas de atención claras y responsables designados en cada organismo;
- c) Estándares de atención en salud, incluyendo la obligación de garantizar continuidad de tratamientos hormonales en curso durante la internación o el alojamiento en hogares de protección;
- d) Procedimientos específicos para la atención de personas travestis y trans alojadas en dependencias de seguridad, garantizando su integridad y el respeto a su identidad;
- e) Mecanismos de registro de situaciones de violencia institucional cometida por agentes del propio Estado, con canales de denuncia accesibles e independientes;
- f) Criterios de evaluación de riesgo que incorporen las especificidades de la violencia hacia personas LGBTI+, incluyendo la violencia de pareja entre personas del mismo género y la violencia familiar hacia personas trans;
- g) Procedimientos de actuación en casos de personas LGBTI+ en situación de calle o sin redes de contención familiar.

Artículo 7°.- Uso del nombre autopercibido - Todos los organismos alcanzados por el artículo 4° deberán utilizar el nombre y género autopercibido de la persona en la totalidad de sus registros, formularios, actas, expedientes y comunicaciones institucionales, con independencia de los datos que figuren en su documento nacional de identidad.

Ningún agente estatal podrá negarse a consignar el nombre autopercibido ni requerir documentación adicional para su reconocimiento.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave en los términos del régimen disciplinario que corresponda a cada institución, dependencia u organismo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 8°.- Hogares de protección y dispositivos de alojamiento - Los hogares de protección y todo dispositivo de alojamiento transitorio dependiente del Ejecutivo provincial deberán:

- a) Garantizar el acceso de personas LGBTI+ en situación de violencia sin discriminación por su identidad o expresión de género;
- b) Disponer de espacios y procedimientos de alojamiento que respeten la identidad de género autopercibida, con especial atención a las personas travestis y trans;
- c) Garantizar la continuidad de tratamientos médicos en curso, incluyendo terapias hormonales;
- d) Contar con al menos un referente institucional capacitado en atención a diversidad en cada turno de guardia.

Artículo 9°.- Actuación policial - La Policía de la Provincia de Buenos Aires y demás fuerzas de seguridad provinciales deberán:

- a) Recibir y tramitar toda denuncia de violencia presentada por una persona LGBTI+ sin discriminación ni cuestionamiento de su identidad;
- b) Utilizar el nombre y género autopercibido en todas las actuaciones desde el primer momento;
- c) Abstenerse de realizar comentarios, preguntas o conductas que impliquen revictimización o discriminación;
- d) Activar de oficio los mecanismos de derivación a servicios de asistencia cuando se detecte una situación de riesgo, aun ante la ausencia de denuncia formal;
- e) Contar con un registro interno de situaciones de violencia hacia personas LGBTI+, desagregado por tipo de violencia, identidad de la víctima y resultado de la intervención, remisible a la autoridad de aplicación.



Artículo 10°.- Actuación sanitaria - Los hospitales, centros de salud y servicios de guardia del sistema público provincial deberán:

- a) Brindar atención inmediata a personas LGBTI+ en situación de violencia, sin requerir documentación adicional a la habitualmente exigida;
- b) Consignar en la historia clínica el nombre y género autopercebido de la persona;
- c) Contar con un protocolo interno de detección de situaciones de violencia hacia personas LGBTI+ y de derivación interinstitucional;
- d) Garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona frente a terceros, incluyendo familiares, cuando la persona así lo requiera;
- e) No interrumpir tratamientos hormonales en curso por razones administrativas o por desconocimiento de su indicación.

Artículo 11°.- Atención a víctimas en el ámbito judicial y del Ministerio Público - Las áreas y dependencias de atención a víctimas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio Público deberán:

- a) Utilizar el nombre y género autopercebido en todas las comunicaciones, registros administrativos y actuaciones de atención directa a la persona;
- b) Garantizar condiciones de atención que prevengan la revictimización en las instancias de recepción, orientación y acompañamiento, aplicando cuando corresponda mecanismos de declaración protegida conforme la normativa procesal vigente;
- c) Considerar la identidad y expresión de género como factor de especificidad en la evaluación del riesgo y en la orientación sobre medidas de protección disponibles;



d) Incorporar la perspectiva de diversidad sexual en los informes psicosociales y periciales producidos en el marco de causas por violencia, en tanto sean elaborados por equipos técnicos dependientes de cada poder.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales ni en las de representación del Ministerio Público, las que se rigen por sus propios marcos normativos.

Artículo 12°.- Capacitación obligatoria - La capacitación del personal de los organismos alcanzados por el artículo 4° en materia de atención a personas LGBTI+ en situaciones de violencia se realizará en el marco de la Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela) y su implementación provincial, sin crear nuevas estructuras de formación.

La autoridad de aplicación deberá:

- a) Incorporar, dentro de los contenidos mínimos de la capacitación Micaela en el ámbito provincial, un módulo específico sobre diversidad sexual, identidad de género y atención a personas LGBTI+ en situaciones de violencia;
- b) Establecer, en articulación con los organismos alcanzados, un cronograma de capacitación que garantice la formación del cien por ciento (100%) del personal en contacto directo con personas en situación de violencia en un plazo máximo de cinco (5) años desde la promulgación de la presente ley;
- c) Acreditar anualmente el nivel de avance en la capacitación por organismo, con publicación en el Registro Provincial creado en el artículo 15°.

Los organismos alcanzados deberán designar al menos un referente institucional de diversidad e inclusión por dependencia, con formación específica acreditada, responsable de la aplicación del Protocolo y de la articulación con la autoridad de aplicación.

Artículo 13°.- Consejo Consultivo - Créase el Consejo Consultivo de Implementación del Protocolo, de carácter no vinculante, integrado por:

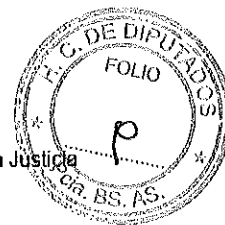
- a) Representantes de organizaciones de la sociedad civil con trabajo acreditado en atención a personas LGBTI+ en situaciones de violencia, designados mediante convocatoria pública;
- b) Representantes de los organismos alcanzados por el artículo 4°;
- c) Representantes de universidades nacionales con sede en la Provincia con investigación en género y diversidad.

El Consejo podrá emitir recomendaciones, alertas y dictámenes no vinculantes. La autoridad de aplicación deberá responder fundadamente a las alertas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 14°.- Monitoreo e indicadores - La autoridad de aplicación diseñará un sistema de indicadores para el seguimiento de la implementación del Protocolo, que deberá cubrir como mínimo:

- a) Número de personas LGBTI+ atendidas por organismo, desagregado por tipo de violencia e identidad de género;
- b) Porcentaje de personal capacitado por organismo;
- c) Número de situaciones de violencia institucional registradas y resultado de las actuaciones;
- d) Tiempos de respuesta y derivación interinstitucional;
- e) Situaciones de revictimización detectadas y medidas adoptadas.

La autoridad de aplicación publicará un informe anual con los resultados del sistema de indicadores, desagregado por organismo y región sanitaria y de seguridad.



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15°.- Registro Provincial del Protocolo - Créase el Registro Provincial de Implementación del Protocolo, de acceso público, en el que se consignarán:

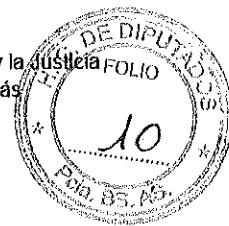
- a) El estado de implementación del Protocolo por organismo;
- b) El nivel de avance en la capacitación del personal;
- c) Los informes anuales de indicadores;
- d) Las recomendaciones del Consejo Consultivo y las respuestas de la autoridad de aplicación.

Artículo 16°.- Autoridad de aplicación - Será autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá garantizar su articulación con los Ministerios de Seguridad, Salud, Justicia y el organismo rector en materia de género y diversidad de la Provincia.

Artículo 17°.- Implementación - La implementación de la presente ley se realizará mediante la articulación de los recursos humanos, programas y estructuras administrativas existentes en los organismos alcanzados, sin generar nuevas erogaciones significativas.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



FUNDAMENTOS

Las personas LGBTI+ enfrentan formas de violencia que presentan especificidades que los dispositivos institucionales generales no han sido diseñados para atender. En el caso de la violencia doméstica e intrafamiliar, las personas LGBTI+ se encuentran frecuentemente ante la ausencia de marcos legales y protocolos que reconozcan las relaciones de pareja entre personas del mismo género, la violencia ejercida por la familia de origen hacia jóvenes o adultos que expresan una identidad no normativa, y la particular vulnerabilidad de las personas travestis y trans, cuyas redes de contención familiar suelen estar gravemente deterioradas como consecuencia de la expulsión del hogar en edades tempranas.

La violencia institucional constituye, además, un problema específico y estructural: agentes del Estado (vgr. policiales, sanitarios, judiciales) han sido históricamente perpetradores o facilitadores de violencia hacia personas LGBTI+, desde las detenciones arbitrarias bajo los edictos policiales hasta prácticas contemporáneas de revictimización en guardia hospitalaria, negativa a registrar denuncias o uso deliberado del nombre y género asignados al nacer como forma de humillación. Esta violencia institucional no es una anomalía residual sino una pauta documentada que requiere una respuesta normativa específica.

El proyecto se funda en el bloque de constitucionalidad federal, que incluye la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a la orientación sexual y la identidad de género.

En el plano interno, se articula con la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, que consagra el derecho al trato digno; la Ley N° 26.485 de Protección



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más*Provincia de Buenos Aires*
Honorable Cámara de Diputados

Integral a las Mujeres, que en su artículo 6° reconoce la violencia institucional; y la Ley N° 27.499 (Ley Micaela), que establece la capacitación obligatoria en género para agentes estatales. El presente proyecto no duplica estas normas sino que las complementa, estableciendo el procedimiento específico que cada una de ellas requiere pero no desarrolla para la población LGBTI+.

En el plano provincial, se inscribe en el mandato constitucional de igualdad real de oportunidades y en el régimen disciplinario de la Policía Bonaerense, del personal de salud y de los agentes judiciales, a cuyos marcos de responsabilidad remite para el caso de incumplimiento.

La experiencia comparada en la región ofrece referencias concretas para este proyecto. Colombia cuenta desde 2018 con el Protocolo de Atención Integral para Personas LGBTI Víctimas del Conflicto Armado y de Violencias Basadas en Género, que establece rutas de atención diferenciadas y obligaciones específicas para los operadores de justicia y salud. Si bien su contexto es distinto, los estándares de atención (uso del nombre autopercebido, prohibición de revictimización, continuidad de tratamientos hormonales) son directamente trasladables.

Asimismo, la Ciudad de México aprobó en 2019 el Protocolo de Atención a Personas LGTTTI+ en Situación de Violencia, que incorpora la figura del referente institucional de diversidad en cada dependencia, con resultados documentados en la reducción de la revictimización en instancias de denuncia. La figura del referente institucional adoptada en el artículo 12° de este proyecto retoma esa experiencia.

En Argentina, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas Trans en Situación de Violencia (Resolución 2019), focalizado en personas trans. El presente proyecto amplía ese alcance a toda la población LGBTI+ y lo extiende a la totalidad de los organismos provinciales relevantes.

El proyecto adopta deliberadamente un diseño de alcance amplio (todos los organismos relevantes) pero anclado en la estructura institucional existente,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



particularmente en la Ley Micaela. Esta decisión responde a dos consideraciones. La primera es fiscal: no se crean nuevas estructuras de capacitación ni nuevos organismos, sino que se profundiza y especializa lo que ya existe. La segunda es de eficacia: la fragmentación institucional es una de las principales causas del fracaso en la atención a personas LGBTI+ en situaciones de violencia; un protocolo que no incluye a todos los actores de la cadena de atención genera derivaciones vacías y personas que caen entre las grietas del sistema.

La creación del Consejo Consultivo, de carácter no vinculante, responde a la necesidad de incorporar el saber de las organizaciones que trabajan cotidianamente con personas LGBTI+ en situación de violencia, sin crear una burocracia adicional. La obligación de respuesta fundada de la autoridad de aplicación ante las alertas del Consejo es el mecanismo que le da dientes reales sin necesidad de atribuirle facultades vinculantes.

La ausencia de un protocolo provincial específico no es una omisión neutral: es una condición que reproduce la vulnerabilidad de las personas LGBTI+ ante el Estado en los momentos de mayor exposición al daño. Este proyecto propone saldar esa deuda con una herramienta concreta, articulada con el sistema normativo existente y diseñada para funcionar con los recursos institucionales disponibles.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica